

existentes.

- j) Primera utilización de edificios o locales.
- k) Modificación en el uso de edificios y locales.
- l) Obras en cementerios.
- ll) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- m) Todos los actos que señalen los planes de ordenación o normas subsidiarias.

Art. 2.— Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, han de solicitar de este Ayuntamiento, para ejecución de cualquier clase de construcciones, obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del término Municipal.

II.— Exenciones y bonificaciones.

Art. 3.— Es condición indispensable para obtener cualquier exención o bonificación la solicitud de la licencia con todos sus requisitos reglamentarios, además de la propia petición de la exención o bonificación y sus correspondientes justificantes.

Art. 4. 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, la provincia a que este municipio pertenece y las mancomunidades o agrupaciones en que pudiera figurar este municipio, en todos los casos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente o que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Igualmente, serán de aplicación cuantas exenciones de tributos locales se comprendan en disposiciones con rango de ley.

3. Se declara exenta de tasa sobre licencias urbanísticas la colocación de lápidas en el cementerio Municipal, sin que esta exención alcance a la construcción de panteones.

Art. 5. 1. Se establece bonificación del 50% del importe de la tasa en las obras consistentes en mejora del aspecto exterior de edificaciones ya construidas en el término Municipal, así como de vallados de solares sin edificar, dentro del casco urbano.

2. Serán de aplicación las bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposición con rango de ley.

III.— Obligación de contribuir.

Art. 6.— La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la perceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido.

Art. 7. 1. Están obligados al pago de los derechos y tasas previstos en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones y obras, cuando se realice sin la preceptiva licencia.

2. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los poseedores y los constructores de las obras, así como los arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras. En el supuesto de los arrendatarios sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria si las obras se ejecutan con su conformidad expresa o tácita.

IV.— Bases y tarifa.

Art. 8.— Se tomará como base imponible el coste real de la obra, construcción o trabajo. Como norma operativa, y sin perjuicio de las facultades que tiene el Ayuntamiento para determinar los valores reales de la obra, se liquidará sobre el "Presupuesto de contrata" que conste en el proyecto técnico correspondiente, visado en forma legal, o cuando éste no sea preciso, la cifra declarada por el interesado, y en su defecto la que determine el Aparejador Municipal.

Art. 9.— La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

Clases	Derechos
— Tarifa mínima obligatoria, independientemente del presupuesto . . . . .	200 Pts.
— Tarifa genérica para toda clase de obras, instalaciones y construcciones . . . . .	2%

V.— Administración y cobranza.

Art. 10.— Las solicitudes de licencia de obra se formularán en el modelo oficial de este Ayuntamiento, que se presentará en el Registro General. Deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de las circunstancias que sirvan de base a la liquidación, así como de cuantos otros sean necesarios para tramitar el expediente con arreglo a las Ordenanzas Municipales, incluidas las exenciones o bonificaciones que se soliciten.

Art. 11.— Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, contratista o ejecutor material de las obras, con expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble.

Art. 12.— En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación; en caso contrario se solicitará la oportuna licencia de demolición o movimiento de tierra.

Art. 13.— En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos y deberán soportar los servicios de alumbrado, placas de identificación de calles, números de inmueble y otros de carácter público que instale el Ayuntamiento.

Art. 14. 1. Las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales impliquen la colocación de vallas o andamios deberán presentar la declaración de alta en el correspondiente padrón y abonar la tasa por ocupación de vía pública, que se liquidará simultáneamente con la

tasa por licencia de obra.

2. Las obras que lleven aparejada la instalación de toldos, anuncios, farolas, paso de carruajes, etc, que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberán presentar la declaración por declaraciones de alta conjuntamente con la solicitud de la licencia de obra.

Art. 15. 1. La licencia solicitada será sometida, previo informe del Aparejador Municipal, a dictamen de la Comisión Informativa de Obras, la cual propondrá al Ayuntamiento Pleno la procedencia o improcedencia de conceder la autorización solicitada.

2. Las obras que no necesiten proyecto técnico serán resueltas por el Sr. Alcalde, previo informe técnico del Aparejador Municipal y dictamen de la Comisión Informativa de Obras si hubiese sido requerida para ello.

Art. 16.— Las licencias tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras, se compruebe por la Administración Municipal si coinciden con la naturaleza, características y valor de las que figuren en el presupuesto y demás documentación, en cuyo caso, adquirirá el carácter de definitiva, o en otro, se requerirá a los interesados para que rectifiquen su petición y documentación con arreglo a la situación de hecho.

Art. 17.— Hasta la fecha en que adopte el acuerdo Municipal sobre concesión de la licencia, siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al diez por ciento de los que correspondería según tarifa, pero respetando en todo caso el mínimo establecido con carácter general.

Art. 18.— Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal, o en cualquier cuenta corriente del Ayuntamiento, justificando tal extremo.

Art. 19. 1. Las licencias concedidas se entenderán caducadas automáticamente y sin necesidad de expresa declaración dentro de los términos que encada caso se señale en las mismas; o si fueran interrumpidas por un plazo superior a seis meses.

2. Los interesados podrán solicitar una prórroga para la ejecución de la obra por igual plazo al concedido. La prórroga será gravada con un diez por ciento de los derechos que en su día se hubieren aprobado.

Art. 20.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento de Haciendas Locales y General de Recaudación del Estado.

Art. 21.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cantidades que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio sobre los deudores principales y subsidiarios, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con la legislación vigente.

VI.— Defraudación y penalidad.

Art. 22. 1. En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Real Decreto Legislativo 781/86.

2. Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas por el Alcalde con multas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 23.— En los casos de incoacción de expedientes de defraudación o sanción, así como cuando se libre certificación de descubierto para seguir el procedimiento de apremio, se acordará la suspensión de las obras y todos los efectos de la licencia o licencias concedidas.

VII.— Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación, una vez se cumplan los plazos previstos en el art. 190-2 del R.D. Legislativo 781/86.

VIII.— Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de veintitrés artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de octubre de 1987.— Ribafrecha, a 30 de noviembre de 1987.— El Alcalde, Julián Díez Ruiz-Navarro.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.— TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

I.— Fundamento legal y objeto.

Art. 1.— De conformidad con la autorización establecida en el art. 212-20 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, se establece la presente exacción de derechos y tasas sobre la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basuras en locales industriales, comerciales y domicilios particulares.

Art. 2.— El servicio de recogida de basuras se explota por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Art. 3.— Será objeto de esta exacción la utilización del servicio por parte de los titulares de inmuebles situados en el casco urbano o tengan establecido el correspondiente servicio.

II.— Obligación de contribuir.

Art. 4.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, que tiene la condición de obligatorio y general, entendiéndose que lo utilizan los titulares de viviendas y locales existentes en la zona cubierta con la organización del servicio municipal.

Art. 5.— Están obligados al pago las personas que posean u ocupen,